



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

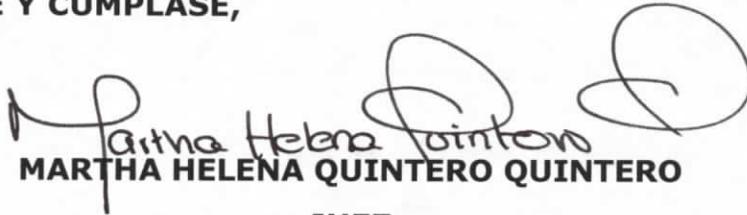
Bogotá D. C., 29 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00436-00**
DEMANDANTE: ÁNGEL ANIBAL RUEDA MOLINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia de fecha 11 de diciembre de 2018 (Fl. 5-9 cuaderno impugnación), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

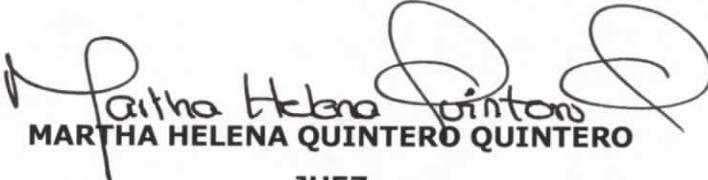
Bogotá D. C., **29 OCT 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00461-00**
DEMANDANTE: DAYANA NATALIA VENGAS OCAMPO
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de fecha 15 de febrero de 2019 (Fl. 4 a 8 cuaderno de impugnación), mediante la cual se REVOCA el numeral primero y CONFIRMA la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **29 OCT 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00527-00**

DEMANDANTE: FREDY FERNANDO BALLESTEROS PARRA

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE,
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Y SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
DUITAMA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda - Subsección "A", en providencia de fecha 05 de marzo de 2019 (Fl. 5-15 cuaderno impugnación), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 21 de enero de 2019 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 29 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

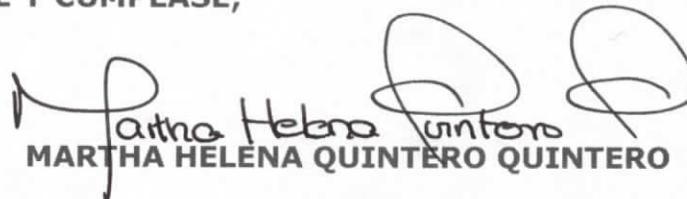
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00531-00**

DEMANDANTE: GREGORIO MENDOZA VILLAR

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO OPERATIVO DE
ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN APOLO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E", en providencia de fecha 1º de marzo de 2019 (Fl. 5-13 cuaderno impugnación), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 22 de enero de 2019 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 29 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00004-00**
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE CAIPA REYES
**DEMANDADO: NACIÓN - POLICÍA NACIONAL - INSPECCIÓN
DELEGADA ESPECIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera – Subsección “B”, en providencia de fecha 13 de marzo de 2019 (Fl. 5-22 cuaderno impugnación), mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia de fecha 28 de enero de 2019 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 29 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00012-00**
DEMANDANTE: CLARIBEL ACOSTA VESGA
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda - Subsección "D", en providencia de fecha 05 de marzo de 2019 (Fl. 80-87), mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia de fecha 31 de enero de 2019 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

ETBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 29 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00153-00**
DEMANDANTE: LEIDY YURLENY PALACIOS LOAIZA
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y n interpuesto por el accionante contra el auto proferido por esta instancia el 8 de octubre de 2019, mediante el cual se resuelve levantar la sanción impuesta al representante legal de la entidad accionada, por cumplimiento al fallo de tutela.

Corresponde a este Despacho determinar, si es procedente o no el recurso presentado por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019 este Despacho procedió a dar por terminado el incidente de desacato, promovido por la señora el señor **LEIDY YURLENY PALACIOS LOAIZA** en contra de la **POLICÍA NACIONAL** al considerar el representante legal de la entidad, dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 30 de abril de 2019, proferida por este Despacho judicial en protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, y estabilidad laboral reforzada de la señora **LEIDY YURLENY PALACIOS LOAIZA** identificado con la C.C No. 1.032.443.616 expedida en Bogotá, ordenado levantar la sanción impuesta (Fls. 88-89).

En escrito obrante a folio 93-96 del cuaderno de incidente, el tutelante presenta ante esta instancia judicial recurso de reposición frente a la anterior decisión, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no ha cumplido lo ordenado en el fallo referido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el recurso de impugnación o apelación en materia de acciones de tutela, sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia. Indicando con ello que, por expreso mandato legal, no existe recurso ordinario (reposición o apelación) contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones.

Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-896 de 2008, sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la apertura de un incidente de desacato por el incumplimiento de un fallo de tutela, señaló:

"(...)

No obstante, antes de examinar los asuntos antes referidos y únicamente con el propósito de reiterar la jurisprudencia constitucional en la materia, esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el Sr. Parra Villalobos contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato.

Al respecto cabe señalar que el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al regular la figura del desacato señala textualmente que "[l]a sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Posición que la Corte Constitucional¹ ha mantenido en diferentes pronunciamientos de tutela, donde ha reiterado que la norma no prevé recurso ordinario, ni extraordinario contra los autos proferidos dentro del trámite incidental, salvo el trámite de consulta contra la providencia que sanciona con desacato.

Señaló el alto tribunal:

"Como se vio, los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, regulan lo pertinente sobre el cumplimiento de los fallos de tutela y el artículo 52 de la misma normativa la figura del incidente de desacato. Aquellas disposiciones, no establecen que contra dichas providencias proceda recurso alguno, salvo el trámite de consulta respecto de aquella que sanciona con desacato a la autoridad o al particular incumplido."

El alcance de este enunciado normativo fue precisado por esta Corporación en la sentencia C-243 de 1996 en los términos siguientes:

*En el caso presente la norma acusada **se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola (Negrilla Fuera de Texto).***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

¹ T-325 de 2015 ver también T-482 de 2013, T-271 de 2015,.

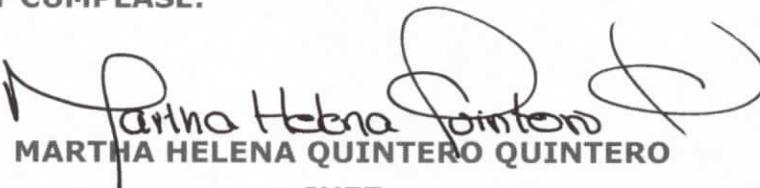
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el tutelante frente al auto proferido por este Despacho el día fecha 8 de octubre de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

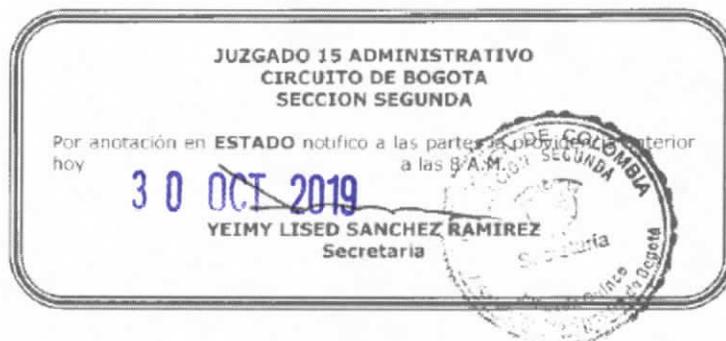
SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

0000





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

29 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00275-00**

DEMANDANTE: JOHN JAIRO AGUDELO CADAVID

DEMANDADOS:

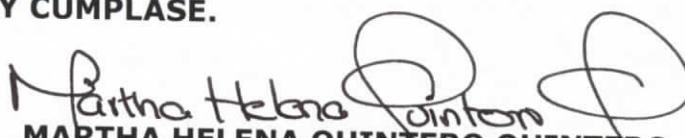
- **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**
- **ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**
- **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS- UARIV**
- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**
- **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**

Del informe secretarial que antecede y de la revisión de los documentos radicados por el accionante en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 25 de septiembre y el 23 de octubre de 2019, se observa que el señor John Jairo Agudelo Cadavid presenta impugnación y recurso de apelación, respectivamente, frente al fallo proferido por ésta instancia judicial el 19 de julio de 2019 (fl. 1-3), no obstante, a través de radicado de fecha 02 de agosto de 2019 la parte actora ya había presentado impugnación frente al fallo proferido por esta instancia judicial, solicitud que fue resuelta por medio de auto de fecha 08 de agosto de 2019, concediendo la impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, de la consulta del proceso realizada en la página web de la rama judicial visible a folios 4 a 7, se evidencia que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 04 de septiembre de 2019 profirió decisión de fondo respecto del caso en estudio, confirmando la decisión adoptada por este despacho el 19 de julio de 2019.

Así las cosas, encontrándose acreditado que a la impugnación presentada por la parte actora ya se le dio el trámite respectivo, tanto así que ya tiene sentencia de segunda instancia y actualmente se encuentra en la Corte constitucional para eventual revisión, no se resolverá sobre los recursos presentados por la parte accionante el 25 de septiembre y el 23 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

2105 190 19 5

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de providencia anterior
hoy a las **8 A.M.**

30 OCT 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

29 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00306-00**
DEMANDANTE MARÍA YALILE SÁNCHEZ DE PÉREZ
DEMANDADO DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual la parte actora solicita se sancione al Director de Sanidad de la Policía Nacional, al no dar cumplimiento a la orden emitida dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, se tiene que mediante fallo de tutela del 9 de agosto de 2019, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental a la salud, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR al señor **BARTOLOME PÉREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.424.133, la protección constitucional del Derecho Fundamental a la salud, en los términos indicados en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, asigne las citas de especialista con fisioterapia, gastroenterología, neurología, medicina interna, neumología y nutrición requeridas por el actor. Citas que deberá ser otorgadas dentro de los 10 días siguientes."

Manifiesta la demandante en su escrito, que dicha orden fue modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 1º de octubre de 2019 ordenando lo siguiente:

"ORDENAR a la **Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional** que, además de asignar de manera inmediata las citas con los especialistas ordenadas en el fallo de primera instancia, hasta tanto se confirme, descarte o modifique el concepto médico de Hospital en Casa que ya se ordenó para el señor Bartolomé Pérez Moreno Servicio de Enfermería las 24 horas al día, de lunes a domingo, deberá autorizar y suministrar veinticuatro (24) horas diarias de servicio de Enfermería a domicilio, de lunes a domingo, a fin de atender todas las necesidades básicas que el señor Pérez no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que la aquejan. Esta orden se cumplirá a partir de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo."

A la fecha la entidad no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden impartida dentro del proceso de la referencia y (ii) la falta de acreditación de cumplimiento de la orden judicial impartida en fallo de tutela, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: Tramítase incidente de desacato propuesto por la señora **MARÍA YALILE SÁNCHEZ DE PÉREZ**, en nombre del señor **BARTOLOME PÉREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.424.133, por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** representada legalmente por la señora Brigadier General **Juliette Giomar Kure Parra** y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 1º de octubre de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído a la Representante Legal de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** representada legalmente por la señora Brigadier General **Juliette Giomar Kure Parra** o quien haga sus veces, a quienes se les hará entrega de la copia del presente auto, toda vez que la sentencia ya le fue notificada.

TERCERO: Córrese traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días a la señora Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Requírase a la Representante Legal de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** representada legalmente por la señora Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra y/o quien haga sus veces, para que informe con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1º de octubre de 2019.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

aww





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

29 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00332-00**
DEMANDANTE: PABLO EMILIO FIGUEREDO FORERO
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL - POLICÍA METROPOLITANA DE
BOGOTÁ**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor Pablo Emilio Figueredo Forero solicitó ante esta instancia judicial se le protegieran sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Policía Metropolitana de Bogotá.

Mediante providencia proferida el 10 de septiembre de 2019, este Despacho amparo los Derechos Fundamentales de Petición y debido proceso del accionante, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales de Petición y debido proceso, cuyo titular es el señor **PABLO EMILIO FIGUEREDO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.493 expedida en Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** que emita respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones elevadas por el accionante el 14, 20 y 22 de agosto de 2019, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, expidiendo para el efecto las copias solicitadas por éste, en caso de las mismas no gocen de reserva legal, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia."

Por medio de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de septiembre de 2019, la entidad accionada aporta con destino al plenario comunicación No. S-2019-/ESTPO10-CAI- VILLAS DE GRANADA 29.25 del 11 de septiembre de 2019 dirigida al demandante, mediante la cual aporta al demandante los soportes con que cuenta el establecimiento de razón social Crazy Game, ubicado en la calle 80 No. 109-21. No obstante dicha respuesta no fue tomada en cuenta por el Despacho como respuesta a los derechos de petición, por cuanto con dicho oficio no se aportó la totalidad de los documentos solicitados en los derechos de petición de fecha 14, 20 y 22 de agosto de 2019, ni se le indicó al accionante si éstos contaban con reserva legal.

El accionante a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 24 de septiembre de 2019 presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; por lo que mediante auto calendarado el 30 de septiembre de 2019 se dio apertura al incidente de desacato.

Mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 4 de octubre de 2019 y radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 08 de octubre de la misma anualidad, la entidad accionada solicita se dé por cumplido el fallo de tutela, en consideración a que la misma emitió respuesta a la solicitud elevada por el tutelante a través de comunicación de fecha 27 de septiembre de 2019, aportando para el efecto copia de un acta de visita realizada al establecimiento comercial ubicado en la calle 80 No. 109-21, así como copia de los requerimientos efectuados a la Secretaría Distrital de Salud, Veeduría Distrital, Inspección de Policía de Engativá y a la Alcaldía Local. Adicionalmente, la entidad accionada refiere en su escrito de contestación *"no se cuenta con ningún otro documento ni bajo reserva, que los que ya se le han entregados (sic) al peticionario, en cada una de las respuestas, máxime cuando la actividad económica no ha sido objeto de medidas correctivas"*.

CONSIDERACIONES

De la revisión del acervo probatorio, se tiene que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Policía Metropolitana de Bogotá dio cumplimiento a la orden judicial impuesta el pasado 10 de septiembre de 2019, pues emitió respuesta de fondo a los derechos de derecho de petición elevados por la parte accionante, al aportar los documentos que reposan en su poder, sin que sea dable que éste despacho insista en que la entidad accionada entregue unos documentos que la Policía Nacional afirma no tener en su poder. Ahora bien, cabe precisar que el fallo de tutela proferido por este despacho ordenó tutelar el derecho constitucional de petición del accionante en el sentido de que le fueran entregados todos los documentos que reposaban en la entidad respecto de las visitas o requerimientos efectuados al establecimiento comercial Taberna Bar – Crazy Game, a fin de que el tutelante pudiese iniciar las acciones legales que considerara pertinentes, pero en ningún caso tuteló en contra de la entidad accionada el inicio del proceso verbal, la exigencia del concepto de suelo al establecimiento comercial Taberna Bar – Crazy Game o el reconocimiento de algún perjuicio.

De manera que, al haberse tutelado exclusivamente el derecho de petición del señor Pablo Emilio Figueredo Forero y encontrarse demostrado dentro del plenario que el mismo fue satisfecho por la entidad accionada, colige el despacho que se dio cumplimiento a la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019 por esta instancia judicial.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden de tutela fue proferida el 10 de septiembre de 2019, y hasta el 04 de octubre de 2019 la entidad accionada acredita el cumplimiento total del fallo; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio cumplimiento al fallo, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición del tutelante.

En efecto se advierte que la solicitud elevada por el accionante objeto de amparo constitucional fue atendida satisfactoriamente por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Policía Metropolitana de Bogotá, así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto el pronunciamiento de la administración puso fin a la vulneración del derecho

fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

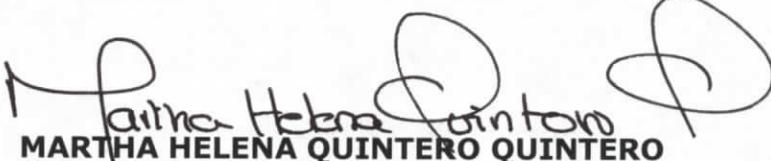
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor **PABLO EMILIO FIGUEREDO FORERO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 29 OCT 2019

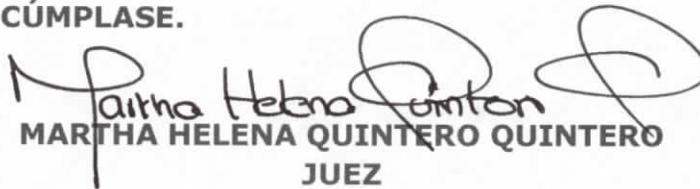
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00342-00**
DEMANDANTE: LINA LOREIDY MOSQUERA BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

A través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 22 de octubre de 2019 (fl. 60-61), la entidad accionada solicita se declare el cumplimiento del fallo proferido dentro del expediente de la referencia.

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019 (fl.58), esta instancia judicial determinó que el Ministerio de Educación acató la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha 17 de septiembre de 2019. En consecuencia y teniendo en cuenta lo solicitado por la entidad, este Despacho ordena **estarse** a lo dispuesto en el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

29 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00372-00
DEMANDANTE JESÚS EDBERTO JIMÉNEZ BELTRÁN
DEMANDADO GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que en ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor Jesús Edberto Jiménez Beltrán solicitó ante esta instancia judicial se protegieran sus derechos fundamentales de petición y debido proceso presuntamente vulnerados por la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

Mediante providencia proferida el 27 de septiembre de 2019, este Despacho dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de petición, cuyo titular es el señor **JESÚS EDBERTO JIMÉNEZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.015.573 expedida en Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, proceda a tramitar los derechos de petición elevados por la parte accionante el 30 de abril y 26 de junio de 2019, así como a comunicarle en debida forma el contenido de la respuesta."

Así, se tiene que éste Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto la Gobernación de Cundinamarca no sólo no acreditó la notificación en debida forma de las respuestas emitidas al señor Jesús Edberto Jiménez Beltrán, sino que tampoco dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, esto es, remitir la solicitud a quien gozara de la función o facultad para resolver de fondo la solicitud.

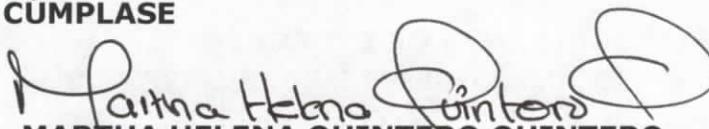
La Gobernación de Cundinamarca en escrito enviado mediante correo electrónico de fecha 08 de octubre de 2019 informó al Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela y para el efecto allega las guías Nos. 741428400012 y 2019620463, así como copia de las comunicaciones expedidas por la Gobernación de Cundinamarca el 31 de julio de 2019 y el 23 de septiembre de 2019 (fl. 37-46), no obstante, las comunicaciones antedichas fueron valoradas por este despacho al momento de proferir el fallo.

En consideración a lo anterior, se advierte que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 27 de septiembre de 2019, toda vez que

no se acreditó por la Gobernación de Cundinamarca las respuestas a los derechos de petición en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, en virtud de que el fallo de tutela proferido por este Despacho el 27 de septiembre de 2019 no fue objeto de recursos, se **ordena** que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral quinto de dicho fallo, esto es, remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **29 OCT 2019**

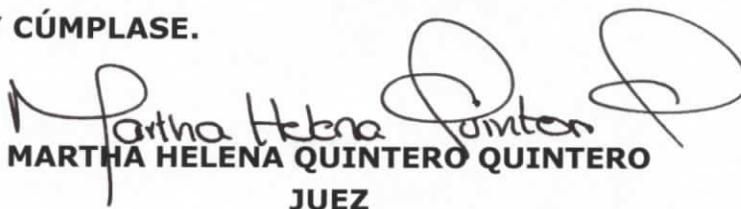
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00395-00**
DEMANDANTE: EDWIN JAVIER JIMÉNEZ DAZA
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
FAMISANAR EPS**

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la parte accionada Famisanar EPS, contra el fallo proferido por este Despacho el 16 de octubre de 2019, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 29 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2019-00400-00

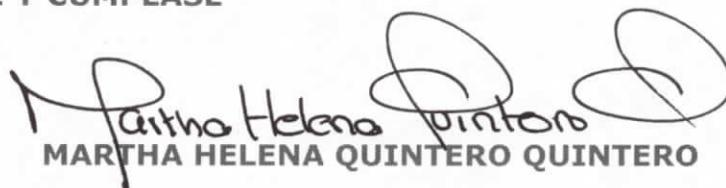
DEMANDANTE: GILBERTO HERNÁN ACERO RONCANCIO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la entidad accionada contra el fallo proferido por esta Despacho el 18 de octubre de 2019, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

